

ACTA 071/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CATORCE DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día catorce de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 225/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 226/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 227/2018 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 229/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 230/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 231/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 232/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

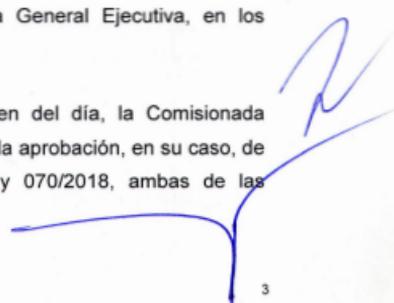
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 233/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
 9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 235/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.
 10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 236/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.
 11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 320/2018 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
 12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 326/2018 en contra de la Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.
 13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 327/2018 en contra del Partido Movimiento Ciudadano.
 14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 351/2018 en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana.
- 

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, de las actas marcadas con los números 069/2018 y 070/2018, ambas de las



sesiones ordinarias de fecha 25 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 069/2018 y 070/2018, ambas de fecha 16 de julio de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 225, 226, 227, 229, 231, 232, 233, 235, 236, 320, 326, 327 y 351, todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 225/2018.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00483718, en la que requirió: "Solicito la reproducción digital y escaneada de los documentos en los que pueda observar o hacerse constar porque en el INAIP hay dos secretarías, uno ejecutivo y otro técnico.

Solicito que me den documentos donde conste cuando (sic) se creo (sic) la secretaría técnica, quien (sic) propuso su creación y el nombramiento de

titular, si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIP o externo al mismo, copia digital del nombramiento del titular.

Igualmente pido copia del recibo de nómina del secretario técnico del INAIP correspondiente al mes diciembre de 2017 y enero de 2018, su título y cédula profesional, su acta de nacimiento para saber si es nacido mexicano y constatar que no tenemos extranjeros inmiscuyéndose en los asuntos públicos de nuestro bello país y también copia digital o escaneada del expediente de esta persona.”.

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Manual de Organización 2018.

Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2016.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas y la Coordinación de Apoyo Plenario, ambos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta: El particular el día treinta de mayo de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, marcada con el folio 00483718, en la cual su intención versó en conocer: **1.-** Documentos en los que pueda observar o hacerse constar porque en el INAIP hay dos secretarios, uno ejecutivo y otro técnico; **2.-** Documentos donde conste cuándo se creó la Secretaría Técnica, **2.1.-** quién propuso su creación, **2.2.-** el nombramiento del titular, y **2.3.-** si medió un

procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIIP o externo al mismo; 3.- Recibo de nómina del Secretario Técnico del INAIIP correspondiente al mes diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho; 4.- Título, 5.- Cédula profesional; 6.- Acta de nacimiento y 7.- Expediente; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió su intención de **aceptar la existencia del acto reclamado**, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00483718, toda vez que manifestó expresamente que el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, misma que le fuere proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: la Coordinación de Apoyo Plenario y la Dirección de Administración y Finanzas, ambas del INAIIP, quienes procedieron por una parte, a declarar la inexistencia, y por otra, a la clasificación de información confidencial; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, remitió a este Instituto la información que le fuere proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información solicitada.

Del estudio efectuado a la respuesta de fecha treinta de mayo de del año en curso, se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano diversos archivos con la información peticionada, mismos que fueron remitidos por las áreas que resultaron competentes (**Coordinación de Apoyo Plenario y la Dirección de Administración y Finanzas, ambas del INAIIP**); se dice lo anterior, toda vez que a través del oficio número **C.A.P. 033/2018** de fecha diecisiete de mayo del presente año, la Coordinadora de Apoyo Plenario dio respuesta a los contenidos de información: **2, 2.1, 2.2 y 2.3**, precisando que de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos, en lo que respecta a los primero dos, localizó el Acta de sesión número 007/2012 de fecha veinte de enero de dos mil doce, mediante el cual el entonces Consejo General de INAIIP, aprobó el organigrama del Instituto, en el que se contempló por primera vez el cargo de Secretario Técnico, poniéndola a

su disposición en la liga electrónica: <http://www.inaiyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2012/acta072012.pdf>, y en lo que atañe a los dos últimos, encontró el memorándum con número C.A.P.A. 066/2017 de fecha 11 de octubre de dos mil diecisiete, del cual se desprende que hizo entrega formal del nombramiento de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete del ahora Secretario Técnico del Instituto, constante de tres fojas útiles, a la Dirección de Administración del INAIIP, en términos del Reglamento Interior del INAIIP, aprobado durante la sesión del Pleno el día cinco de octubre de dos mil diecisiete; asimismo, se desprende que mediante oficio número S.I.-D.A. INAIP/032/2018 de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, la Directora de Administración y Finanzas, se pronunció de los contenidos: 2.2, 2.3, 3, 4, 6 y 7, siendo que para dar contestación a los dos primeros, puso a disposición del solicitante el nombramiento del Secretario Técnico de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno en sesión de fecha cinco de octubre del referido año de conformidad con el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en lo que toca a los demás contenidos, remitió la copia de la versión pública de los recibos de nómina del Secretario en cuestión, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, del título de Maestro en Derecho Penal y Amparo, del Acta de Nacimiento y del expediente integrado con las siguientes documentales: Registro Nacional de Población, Inscripción en el R.F.C., Documento de Acreditación de Derechohabientes IMSS y de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, todo del referido Secretario Técnico del Instituto.

Continuando con el análisis a las constancias de referencia, en específico de las remitidas para dar contestación a los contenidos 3, 4, 6 y 7, se desprende que el Sujeto Obligado procedió a efectuar la clasificación de los datos inherentes a: Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social, deducciones personales, de los recibos de nómina; el tomo y folio de inscripción, la fecha de asiento, el lugar de nacimiento, nombre y apellidos del padre y la madre, la naturalidad de ambos, y de los abuelos paternos y maternos, de la certificación de nacimiento; RFC, el domicilio, CURP, actividad, fecha de inscripción y fecha de inicio de operaciones, de la inscripción en el R.F.C.; folio, NSS, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y código de barras para lectura rápida, del documento de acreditación de derechohabientes IMSS, y de la credencial para votar expedida por el INE, el domicilio, la clave de elector, el CURP y el código de barras, todo del Secretario Técnico del INAIIP, por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad establecida, **si resulta procedente la clasificación y elaboración de la versión pública, efectuada por el Sujeto Obligado**, pues eliminó de manera fundada y motivada datos que son de naturaleza confidencial, indicando los preceptos aplicables al caso y las razones por las cuales encuadra en la norma, esto es, por corresponder a datos personales del servidor público en cuestión, ya que contienen información que incide directamente en el ámbito privado de su persona, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; máxime, que hizo conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la misma, para efectos que éste procediera a emitir su resolución, confirmando la clasificación y la realización de las versiones públicas de los documentos en cuestión.

Finalmente, en lo que atañe a los contenidos: **1 y 5**, las áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información peticionada: **la Coordinación de Apoyo Plenario y la Dirección de Administración y Finanzas**, respectivamente, declararon la inexistencia de la información, cumpliendo con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, toda vez que el primero de los señalados, manifestó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró, generó o tramitó acta, acuerdo, interpretación o documento alguno donde conste que en este ejercicio hay dos secretarios, uno técnico y otro ejecutivo, pues mediante acta 072/2017 emitida en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el Reglamento del INAI, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el nueve de octubre del año que antecede, en el cual se advierte la existencia de una Dirección General Ejecutiva y no así, de un Secretario Ejecutivo; documentos que puso disposición los vínculos con las documentales en comento:

<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2017/acta722017.pdf> y http://www.yucatan.org.mx/docs/diario_oficial/diarios/2017/2017-10-09_2.pdf, por lo que, resultó inexistente en términos de los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, fracción III de la Ley Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; de igual manera, la Directora de Administración y Finanzas, procedió a informar que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, no encontró, generó ni recibió documento alguno relacionado con la cédula del Secretario Técnico del INAI, de conformidad con el ordinal 19 de la Ley General en cita y la fracción II, del artículo 53 de la Ley Transparencia en la Materia; declaraciones de inexistencia, que fueren confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en término de los numerales 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de

referencia, y 55 de la Ley de Transparencia Estatal, actuaciones que fueron hechas del conocimiento del hoy inconforme.

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que por una parte, puso a disposición del particular los contenidos de información 2, 2.1, 2.2, 2.3, 3, 4, 6 y 7; y por otra, cumplió con los procedimientos previstos para efectos de clasificar la información y la realización de la versión pública de los numerales 3, 4, 6 y 7, así como de la declaración de inexistencia de los diversos 1 y 5; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta recalcada a la solicitud de acceso marcada con el folio 00483718, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, respecto a los contenidos de información: **1, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 3, 4, 5, 6 y 7.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 226/2018.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00493418, en la que requirió: **Requiero el nombre de las empresas outsourcing con la que existen contratos en ese hospital, nombre de las personas subcontratadas que laboran y el área de adscripción de cada una, el pago que reciben y sus horarios y funciones. Para ello deben cumplir entregándome esta información escaneada por este portal, invoco para tal efecto el criterio Criterio 12/17 del INAI "Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de. Los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de**

información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán

Decreto 748, que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de febrero de dos mil siete.

Decreto 237, que reforma y adiciona algunas disposiciones del Decreto que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de octubre de dos mil nueve.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Área que resultó competente: La Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Conducta: En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el propio día, la ciudadana interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de junio del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis realizado al oficio de fecha doce de junio del presente año, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

Como primer punto conviene precisar que la información requerida versa sobre personal contratado bajo el régimen de outsourcing, en ese contexto resulta procedente efectuar un análisis sobre dicha información.

En la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 15-A dispone que el trabajo en régimen de subcontratación también conocido como outsourcing o tercerización es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Igualmente, el artículo 15-B de la citada Ley dispone que el contrato debe celebrarse por escrito entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito. Del mismo modo establece que la empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato de referencia que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente una relación con los elementos: "ÁREA", "FUNCIÓN" "TURNO MATUTINO" "TURNO VESPERTINO" "TURNO NOCTURNO" "FIN DE SEMANA" "NO. PERSONAL CONTRATADO" "SUELDO BRUTO MENSUAL", de cuya observancia, se desprende que la autoridad omitió pronunciarse respecto a los nombres de los trabajadores subcontratados, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho, ya que la información aludida se encuentra incompleta y en consecuencia sí le causó agravio a la recurrente.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación en la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, conviene precisar que no resulta acertado el proceder de la autoridad, ya que el Sujeto Obligado no proporcionó los nombres de las personas subcontratadas en referencia, y en consecuencia resultó incompleta la información del interés de la particular.

No obstante, lo anterior, posteriormente el Sujeto Obligado en sus alegatos proporcionó un listado que lleva por título "PERSONAL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL", con dos columnas con los rubros siguientes: "EMPLEADO" y "PROFESIÓN".

Respecto al nombre de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing, si bien, los trabajadores respecto de los cuales el particular solicitó un listado no son servidores públicos, y éstos fueron contratados por una empresa outsourcing, no menos cierto es que estos trabajadores, en el marco del contrato celebrado entre la empresa de outsourcing y el Sujeto Obligado, laboran en las oficinas del sujeto obligado y para el desempeño de sus funciones aquél les provee insumos, como le pudieren ser el permitirles la utilización de los equipos con los que el sujeto obligado cuenta, mismos que fueron adquiridos con recursos públicos.

En este orden de ideas, dichos trabajadores realizan actividades de naturaleza administrativa y operativa que están directamente relacionadas con las funciones que tiene los servidores públicos del sujeto obligado. En ese sentido, tanto el nombre de los trabajadores como el tipo de actividades que desarrollan son susceptibles de ser consideradas como información pública a excepción de las personas que ocupen diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues en este caso de así actualizarse se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, y en consecuencia se deberá realizar la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, del análisis realizado a la relación que lleva por título "PERSONAL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL", suministrada por el Sujeto Obligado, se desprende que el número de personas relacionadas con la respectiva profesión no coincide con el número de personal contratado referido en la respuesta inicial, aunado a que el título de dicha relación es diverso a la información que el particular precisa en su solicitud de acceso, esto es, el nombre de las personas subcontratadas con la empresa outsourcing contratada por el Hospital Comunitario de Ticul, y finalmente, no se procedió a clasificar el nombre de algunas personas que no desempeñan funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, por ejemplo, el jardinero, por lo que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera a la Jefatura de Administración a fin que realice la búsqueda de los nombres de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing denominada "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.", con sus respectivos puestos o cargos que ocupen, y proceda a su entrega, siendo que dé así resultar procedente, clasifique los nombres de trabajadores que no desempeñen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, realizando la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

b) Notifique a la parte recurrente la respuesta del área competente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **c) Informe al Pleno** de este Instituto, y **Remita** las constancias que comprueben todo lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIP. Ponencia:

"Número de expediente: 227/2018.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00493518, en la que requirió: Requiere el nombre de las empresas outsourcing con la que existen contratos en ese hospital, nombre de las personas subcontratadas que laboran y el área de adscripción de cada una, el pago que reciben y sus horarios y funciones. Para ello deben cumplir entregándome esta información escaneada por este portal, invoco para tal efecto el criterio Criterio 12/17 del INAI "Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de. Los nombres de las personas físicas

contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán

Acuerdo HCPY 01/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

Área que resultó competente: La Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

Conducta: En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el propio día, la ciudadana interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis realizado al oficio de fecha veintisiete de junio del presente año, rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

Como primer punto conviene precisar que la información requerida versa sobre personal contratado bajo el régimen de outsourcing, en ese contexto resulta procedente efectuar un análisis sobre dicha información.

En la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 15-A dispone que el trabajo en régimen de subcontratación también conocido como outsourcing o tercerización es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Igualmente, el artículo 15-B de la citada Ley dispone que el contrato debe celebrarse por escrito entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito. Del mismo modo establece que la empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato de referencia que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, si bien, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente una relación con los elementos: "ÁREA", "FUNCIÓN" "TURNO MATUTINO" "TURNO VESPERTINO" "TURNO NOCTURNO" "FIN DE SEMANA" "NO. PERSONAL CONTRATADO" "SUELDO BRUTO MENSUAL", de cuya observancia, se desprende que la autoridad omitió pronunciarse respecto a los nombres de los trabajadores subcontratados, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho, ya que la información aludida se encuentra incompleta y en consecuencia sí le causó agravio a la recurrente.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación en la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, conviene precisar que no resulta acertado el proceder de la autoridad, ya que el Sujeto Obligado no proporcionó los nombres de las personas subcontratadas en referencia, y en consecuencia resultó incompleta la información del interés de la particular.

No obstante, lo anterior, posteriormente el Sujeto Obligado en sus alegatos adjuntó un listado que lleva por título "RELACION DE PERSONAL DE OUTSORCING QUE REALIZA FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES EN ESTA ENTIDAD".

Respecto al nombre de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing, si bien, los trabajadores respecto de los cuales la particular solicitó

un listado no son servidores públicos, y éstos fueron contratados por una empresa outsourcing, no menos cierto es que estos trabajadores, en el marco del contrato celebrado entre la empresa de outsourcing y el Sujeto Obligado, laboran en las oficinas del sujeto obligado y para el desempeño de sus funciones aquél les provee insumos, como le pudieren ser el permitirles la utilización de los equipos con los que el sujeto obligado cuenta, mismos que fueron adquiridos con recursos públicos.

En este orden de ideas, dichos trabajadores realizan actividades de naturaleza administrativa y operativa que están directamente relacionadas con las funciones que tiene los servidores públicos del sujeto obligado. En ese sentido, tanto el nombre de los trabajadores como el tipo de actividades que desarrollan son susceptibles de ser consideradas como información pública a excepción de las personas que ocupen diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, pues en este caso de así actualizarse se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, y en consecuencia se deberá realizar la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, del análisis realizado a la relación aludida ofrecida por el Sujeto Obligado en sus alegatos, se desprende por una parte, que el número de personas relacionadas no coincide con el número total del personal contratado citado en la respuesta inicial, pues el total de personal contratado acorde a la información suministrada en la respuesta inicial es de ciento veintiuno y el número de personal contratado por la empresa outsourcing es de sesenta y dos, registrándose un faltante de cincuenta y nueve personas, aunado a que omitió referirse al cargo o puesto de cada uno de éstos, pues resulta indispensable para poder vincular al personal y corroborar que coincidan con los números de personal contratados por cada cargo o profesión, esto es, el nombre de las personas subcontratadas con la empresa outsourcing contratada por el Hospital Comunitario de Ticul, por lo que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que en caso de contener la relación del personal contratado por la empresa outsourcing, trabajadores que no desempeñen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, por ejemplo, el

jardinero, se deberá proceder a clasificar los nombres de aquéllos con sus respectivos salarios y realizar la versión pública correspondiente acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera a la Jefatura de Administración a fin que: I) realice la búsqueda exhaustiva de los cargos o puestos de los sesenta y dos nombres de los trabajadores remitidos en la relación denominada: "RELACION DE PERSONAL DE OUTSORCING QUE REALIZA FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES EN ESTA ENTIDAD", misma que remitiera a través de su oficio de alegatos de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y proceda a su entrega.; y II) realice la búsqueda exhaustiva de los cincuenta y nueve nombres de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing: "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.", con sus respectivos cargos y puestos, y proceda a su entrega, o bien declara su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en lo que respecta a la información referida en el inciso I), y en caso de localizar la faltante referida en el inciso II), de así resultar procedente, clasifique los nombres de trabajadores que no desempeñen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, realizando la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

b) Notifique a la parte recurrente la respuesta del área competente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y c) Informe al Pleno de este Instituto, y Remita las constancias que acreditan lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 229/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: El día primero de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00457118 en la que se requirió: "Copia de las facturas emitidas por la persona moral denominada (sic) CARIBE INTERNACIONAL CONSTRUCORES (sic) S.A. DE C.V. a favor del MUNICIPIO DE HUNUCMA (sic) YUCATAN (sic). (sic) durante el (sic) ejercicio (sic) fiscal (sic):

- a).- (sic) de 2015 (sic)
- b).- (sic) de 2016 (sic)
- c).- (sic) de 2017 (sic)
- d).- (sic) de 1 de enero al 30 de abril de 2018 (sic)"

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00457118 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 231/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintiuno de mayo dos mil dieciocho, marcada con el folio 00517718, en la que requirió: "Carta dirigida a la Regiduría de Tonatiuh Villanueva Cantelpa... la cantidad de faltas acumuladas a las sesiones del cabildo, y de las comisiones del honorable ayuntamiento, de lo que va del 2015 a la fecha... En ese sentido, quiero que me digan que tipos de sanciones les han impuesto... También quiero que me entreguen una relación los consumos de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, facturados de alimentos en lo que va del año 2018, es decir 1 de enero al 21 de mayo de 2018. relación generada y enviada por esta vía. Quiero que me entreguen de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, la lista de prestaciones con las que goza, ojo, no estoy pidiendo links, quiero una lista, es decir, que ustedes la generen vía electrónica y me la envíen por este portal, al menos las que ha recibido durante el 2017. Por último, quiero copia de su acta de nacimiento... insisto, todo lo anterior debe ser entregado a través de este portal, no acepto links, ni consulta física, ni entrega física. gracias" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: No se entró al estudio de la competencia, en razón que solamente se analizó si la solicitud debió ser atendida o desechada.

Conducta: En fecha veintiuno de mayo dos mil dieciocho, el particular realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedara marcada con el número de folio 00517718; sin embargo, el Sujeto Obligado determinó en fecha veintinueve del propio mes y año, desechar la solicitud, en razón que a su juicio contenía insultos y palabras

de discriminación, en adición a que no fue plasmada de manera pacífica y respetuosa; por lo tanto, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó inicialmente procedente de conformidad a la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia, empero, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que resulta aplicable en el presente asunto la hipótesis de procedencia prevista en la fracción X del referido ordenamiento.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que mediante oficio número UT/253/2018 los rindió aceptando la existencia del acto que se reclama, reiterando su proceder.

Ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud que nos ocupa, se desprende que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado con el objeto de no dar trámite a la solicitud, atendiendo a que ésta no se efectuó de manera respetuosa ni pacífica y que induce a la discriminación, no resultan procedentes, pues por una parte, de la redacción efectuada a la solicitud que nos ocupa se desprende que ésta sí contiene cuestionamientos que son materia de acceso a la información pública, y por otra, no se advierte que se encuentre plasmada con el objeto de cometer una falta de respeto ni de incitar a la violencia o discriminación, ya que las argumentaciones efectuadas son el reflejo de un sentir ciudadano sin utilizar palabras altisonantes o denigrantes; máxime, que la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, no contempla como hipótesis para desechar una solicitud lo plasmado por el Sujeto Obligado.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00517718, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia de trámite a la referida solicitud, y proceda a **I.- Requerir** a las áreas que resulten competentes para conocer de los contenidos: Carta dirigida a la Regiduría de Tonatiuh Villanueva Cantelpa... 1) la cantidad de faltas acumuladas a las sesiones del cabildo, y de las comisiones del honorable ayuntamiento, de lo que va del 2015 a la fecha... 2) En ese sentido, quiero que me digan que tipos

de sanciones les han impuesto... 3) También quiero que me entreguen una relación los consumos de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, facturados de alimentos en lo que va del año 2018, es decir 1 de enero al 21 de mayo de 2018. 4) Quiero que me entreguen de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, la lista de prestaciones con las que goza, al menos las que ha recibido durante el 2017, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y entreguen la información correspondiente, o bien, declaren motivadamente su inexistencia; **II.- Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00517718, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 232/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintiuno de mayo dos mil dieciocho, marcada con el folio 00517918, en la que requirió: "Carta dirigida a la Regiduría de Tonatiuh Villanueva Cantelpa... la cantidad de faltas acumuladas a las sesiones del cabildo, y de las comisiones del honorable ayuntamiento, de lo que va del 2015 a la fecha... En ese sentido, quiero que me digan que tipos de sanciones les han impuesto... También quiero que me entreguen una relación los consumos de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, facturados de alimentos en lo que va del año 2018, es decir 1 de enero al 21 de mayo de 2018. relación generada y enviada por esta vía. Quiero que me entreguen de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, la lista de prestaciones con las que goza, ojo, no estoy pidiendo links, quiero una lista, es decir, que ustedes la generen vía electrónica y me la envíen por este portal, al menos las que ha recibido durante el 2017. Por último, quiero copia de su acta de nacimiento... insisto, todo lo anterior debe ser entregado a través de este portal, no acepto links, ni consulta física, ni entrega física. gracias" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: No se entró al estudio de la competencia, en razón que solamente se analizó si la solicitud debió ser atendida o desechada.

Conducta: En fecha veintiuno de mayo dos mil dieciocho, el particular realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedara marcada con el número de folio 00517918; sin embargo, el Sujeto Obligado determinó en fecha veintinueve del propio mes y año, desechar la solicitud, en razón que a su juicio contenía insultos y palabras de discriminación, en adición a que no fue plasmada de manera pacífica y respetuosa; por lo tanto, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó inicialmente procedente de conformidad a la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia, empero, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que resulta aplicable en el presente asunto la hipótesis de procedencia prevista en la fracción X del referido ordenamiento.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que mediante oficio número UT/254/2018 los rindió aceptando la existencia del acto que se reclama, reiterando su proceder.

Ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud que nos ocupa, se desprende que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado con el objeto de no dar trámite a la solicitud, atendiendo a que ésta no se efectuó de manera respetuosa ni pacífica y que induce a la discriminación no resultan procedentes, pues por una parte, de la redacción efectuada a la solicitud que

nos ocupa se desprende que ésta sí contiene cuestionamientos que son materia de acceso a la información pública, y por otra, no se advierte que se encuentre plasmada con el objeto de cometer una falta de respeto ni de incitar a la violencia o discriminación, ya que las argumentaciones efectuadas son el reflejo de un sentir ciudadano sin utilizar palabras altisonantes o denigrantes; máxime, que la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, no contempla como hipótesis para desechar una solicitud lo plasmado por el Sujeto Obligado.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00517918, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia de trámite a la referida solicitud, y proceda a **I.- Requerir** a las áreas que resulten competentes para conocer de los contenidos: Carta dirigida a la Regiduría de Tonatiuh Villanueva Cantelpa... 1) la cantidad de faltas acumuladas a las sesiones del cabildo, y de las comisiones del honorable ayuntamiento, de lo que va del 2015 a la fecha... 2) En ese sentido, quiero que me digan que tipos de sanciones les han impuesto... 3) También quiero que me entreguen una relación los consumos de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, facturados de alimentos en lo que va del año 2018, es decir 1 de enero al 21 de mayo de 2018. 4) Quiero que me entreguen de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, la lista de prestaciones con las que goza, al menos las que ha recibido durante el 2017, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y entreguen la información correspondiente, o bien, declaren motivadamente su inexistencia; **II.- Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00517918, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIP. Ponencia:

"Número de expediente: 233/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintiuno de mayo dos mil dieciocho, marcada con el folio 00518218, en la que requirió: "Carta dirigida a la Regiduría de Tonatiuh Villanueva Cantelpa... la cantidad de faltas acumuladas a las sesiones del cabildo, y de las comisiones del honorable ayuntamiento, de lo que va del 2015 a la fecha... En ese sentido, quiero que me digan que tipos de sanciones les han impuesto... También quiero que me entreguen una relación los consumos de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, facturados de alimentos en lo que va del año 2018, es decir 1 de enero al 21 de mayo de 2018. relación generada y enviada por esta vía. Quiero que me entreguen de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, la lista de prestaciones con las que goza, ojo, no estoy pidiendo links, quiero una lista, es decir, que ustedes la generen vía electrónica y me la envíen por este portal, al menos las que ha recibido durante el 2017. Por último, quiero copia de su acta de nacimiento... insisto, todo lo anterior debe ser entregado a través de este portal, no acepto links, ni consulta física, ni entrega física. gracias" (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: No se entró al estudio de la competencia, en razón que solamente se analizó si la solicitud debió ser atendida o desechada.

Conducta: En fecha veintiuno de mayo dos mil dieciocho, el particular realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedara marcada con el número de folio 00518218; sin embargo, el Sujeto Obligado determinó en fecha veintinueve del propio mes y año, desechar la solicitud, en razón que a su juicio contenía insultos y palabras de discriminación, en adición a que no fue plasmada de manera pacífica y respetuosa; por lo tanto, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó inicialmente procedente de conformidad a la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia, empero, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que resulta aplicable en el presente asunto la hipótesis de procedencia prevista en la fracción X del referido ordenamiento.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que mediante oficio número UT/255/2018 los rindió aceptando la existencia del acto que se reclama, reiterando su proceder.

Ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud que nos ocupa, se desprende que los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado con el objeto de no dar trámite a la solicitud, atendiendo a que ésta no se efectuó de manera respetuosa ni pacífica y que induce a la discriminación, no resultan procedentes, pues por una parte, de la redacción efectuada a la solicitud que nos ocupa se desprende que ésta sí contiene cuestionamientos que son materia de acceso a la información pública, y por otra, no se advierte que se encuentre plasmada con el objeto de cometer una falta de respeto ni de incitar a la violencia o discriminación, ya que las argumentaciones efectuadas son el reflejo de un sentir ciudadano sin utilizar palabras altisonantes o denigrantes; máxime, que la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, no contempla como hipótesis para desechar una solicitud lo plasmado por el Sujeto Obligado.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00518218, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia de trámite a la referida solicitud, y proceda a **I.- Requerir** a las áreas que resulten competentes para conocer de los contenidos: Carta dirigida a la Regiduría de Tonatiuh Villanueva Cantelpa... 1) la cantidad de faltas acumuladas a las sesiones del cabildo, y de las comisiones del honorable ayuntamiento, de lo que va del 2015 a la fecha... 2) En ese sentido, quiero que me digan que tipos de sanciones les han impuesto... 3) También quiero que me entreguen una relación los consumos de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, facturados de alimentos en lo que va del año 2018, es decir 1 de enero al 21 de mayo de 2018. 4) Quiero que me entreguen de Tonatiuh Villanueva Cantelpa, la lista de prestaciones con las que goza, al menos las que ha recibido durante el 2017, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y entreguen la información correspondiente, o bien, declaren motivadamente su inexistencia; **II.- Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00518218, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 235/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00486318 en la que se requirió:

"Por este medio me permito solicitar se sirva informar lo siguiente:

1. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, en el que incluya todas las percepciones que reciben, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de

compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Los periodos de los cuales se solicita dicha información son los correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018.

2. Los gastos de representación y viáticos erogados en los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018 por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán, así como el objeto y los informes de comisión correspondientes.

3. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios que haya realizado el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios correspondientes al 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018, debiendo señalar en dicho informe, los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios que les fueron pagados y el periodo de contratación.

4. Las declaraciones patrimoniales de todos y cada uno de los Servidores Públicos, personal de base o de confianza que hayan laborado en el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018.

5. La información financiera sobre el presupuesto asignado al Ayuntamiento de Muna, Yucatán correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del 2018, así como todos y cada uno de los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás leyes relativas y aplicables.

6. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018, erogados por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

7. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 de todos los sujetos obligados del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, anexando a las mismas, las aclaraciones que correspondan.

8. La versión digitalizada de los recibos de nómina de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, sean personal de base o de confianza, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del 2018.

9. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, POR CUALQUIER MOTIVO, se les haya asignado o se les haya permitido usar recursos públicos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del año 2018. A dicha información se deberán incluir los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

10. El listado de todas y cada una de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018.

especificando los titulares de aquellos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, debiendo señalar si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

11. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza realizados por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del año 2018, incluyendo a dicha información la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, información que solicito, contenga al menos lo siguiente: (CONTINÚA EN DATOS QUE FACILITEN) (sic)"

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00486318; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Muna, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en

fecha trece de abril del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha veintiocho de junio del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00486318.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAI. Ponencia:

"Número de expediente: 236/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Muna, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Por este medio me permito solicitar se sirva informar lo siguiente:

1. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, en el que incluya todas las percepciones que reciben, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Los periodos de los cuales se solicita dicha información son los correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018. **(De conformidad con la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**
2. Los gastos de representación y viáticos erogados en los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018 por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán, así como el objeto y los informes de comisión correspondientes. **(De conformidad con la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**
3. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios que haya realizado el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios correspondientes al 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018, debiendo señalar en dicho informe, los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios que les fueron pagados y el periodo de contratación. **(De conformidad con la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**
4. Las declaraciones patrimoniales de todos y cada uno de los Servidores Públicos, personal de base o de confianza que hayan laborado en el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018. **(De conformidad con la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**
5. La información financiera sobre el presupuesto asignado al Ayuntamiento de Muna, Yucatán correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del 2018, así como todos y cada uno de los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás leyes relativas y aplicables. **(De conformidad con la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**
6. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018, erogados por el Ayuntamiento de Muna,

Yucatán. **(De conformidad con la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**

7. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 de todos los sujetos obligados del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, anexando a las mismas, las aclaraciones que correspondan. **(De conformidad con la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**

8. La versión digitalizada de los recibos de nómina de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, sean personal de base o de confianza, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del 2018. **(De conformidad con la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**

9. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, **POR CUALQUIER MOTIVO**, se les haya asignado o se les haya permitido usar recursos públicos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del año 2018. A dicha información se deberán incluir los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. **(De conformidad con la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**

10. El listado de todas y cada una de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018, especificando los titulares de aquellos, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, debiendo señalar si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. **(De conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**

11. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza realizados por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del año 2018, incluyendo a dicha información la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, información que solicito, contenga al menos lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

i. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.

ii. Los nombres de los participantes o invitados.

iii. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.

iv. El área solicitante y la responsable de su ejecución.

v. Las convocatorias e invitaciones emitidas.

vi. Los dictámenes y fallos de adjudicación.

- vii. Los contratos celebrados con sus respectivos anexos.
- viii. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental.
- ix. La partida presupuestal afectada, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en caso de ser aplicable.
- x. El origen de los recursos erogados, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
- xi. Los convenios modificatorios que, en su caso, hayan sido firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
- xii. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
- xiii. El convenio de terminación.
- xiv. El finiquito.

b. De las adjudicaciones directas:

- i. La propuesta enviada por el participante.
- ii. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
- iii. La autorización del ejercicio de la opción.
- iv. Las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.
- v. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
- vi. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
- vii. El número, fecha, monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
- viii. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo los estudios de impacto urbano y ambiental.
- ix. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- x. El convenio de terminación.
- xi. El finiquito.

(De conformidad con la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

12. Informe de los avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros, todos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del año 2018. **(De conformidad con la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**
13. El padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018. **(De conformidad con la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)**
14. El inventario de bienes muebles e inmuebles que están en posesión o propiedad por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018. **(De**

conformidad con la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

15. Los estudios financiados con recursos públicos por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018. (De conformidad con la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

16. Los ingresos recibidos por los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán por cualquier concepto en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del año 2018, debiendo señalar el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos. (De conformidad con la fracción XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

17. Donaciones hechas por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en dinero o en especie, en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018. (De conformidad con la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

18. Los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, debiendo señalar las fórmulas de distribución de los recursos otorgados. (De conformidad con la fracción I inciso b) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

19. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018, debiendo señalar los montos exentados. (De conformidad con la fracción I inciso d) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

20. La información detallada que contenga las licencias de uso de suelo y construcción otorgadas por el Ayuntamiento de Muna, Yucatán en los ejercicios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018. (De conformidad con la fracción I inciso f) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

21. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de la votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos, todos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y el primer trimestre del año 2018. (De conformidad con la fracción II inciso b) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El día treinta y uno de mayo del año en curso.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Página de internet: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> y <https://www.municipiodemuna.com/transparencia-muna-1>.

Área que resultó competente: No se entró a su estudio.

Conducta: El particular el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio 00486218; mismo que resultó procedente en los términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera sus alegatos; siendo el caso, que del análisis efectuado a las constancias presentadas, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que manifestó que el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud de información con folio 00486218, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y que fuera marcada con el número 00486218, ya que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, la Unidad de Transparencia responsable, mediante escrito de fecha dos de julio del año en curso, que presentare a fin de rendir alegatos, remitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00486218, que hiciera del conocimiento del

recurrente el veintiocho de junio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX y del correo electrónico proporcionado por el ciudadano.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico los alegatos rendidos por la Unidad de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano que la información que es de su interés podría consultarla en la liga <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> así como la página de internet del Municipio de Muna <https://www.municipiodemuna.com/transparencia-muna-1> en la que se encuentra la información contable solicitada.

En este sentido, a fin de conocer si la liga y página de internet proporcionadas contienen en efecto la información solicitada por el particular, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordena 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultaron los enlaces referidos, siendo que el primero remitió al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), y el segundo a la página de Transparencia de Muna, de las cuales no se advierte la información solicitada; en ese sentido se desprende, que la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el **artículo 130 de la Ley General de la Materia**, cuando la información requerida obre en formatos electrónico disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale los enlaces en que se encuentra publicada la información, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que el recurrente pueda tener acceso a dicha información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00486218.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, y se instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia: I.- **Señale** de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fuente, el lugar y la forma para consultar la información solicitada, cerciorándose que en efecto la información se encuentre publicada para su consulta, o bien, **Requiera** a las áreas

competentes del resguardo de la información (debiendo fundar dicha competencia), para efectos que realicen su búsqueda exhaustiva, y la entreguen, o declaren fundada y motivadamente la inexistencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma; **II.- Notifique** al inconforme lo anterior, según corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIP. Ponencia:

"Número de expediente: 320/2018.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El siete de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00601418, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veinte de junio de dos mil dieciocho

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el

cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00601418, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de julio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el cuatro del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del INAIP. Ponencia:

“Número de expediente: 326/2018.

Sujeto obligado: Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

Folio de la solicitud de acceso: Registrada con el folio 00616218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: no se indicó.

Acto reclamado: No es posible advertirlo

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha tres de julio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00616218, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de julio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el cuatro del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 327/2018.

Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El ocho de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00606218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas.. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha cuatro de julio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00606218, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día once de julio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el cuatro del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

“Número de expediente: 351/2018.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica Metropolitana.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinte de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00647518, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El once de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha once de julio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de julio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada

a la solicitud de acceso con folio 00647518, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el diecinueve del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 225, 226, 227, 229, 231, 232, 233, 235, 236, 320, 326, 327 y 351, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 225/2018, 226/2018, 227/2018, 229/2018, 231/2018, 232/2018, 233/2018, 235/2018, 236/2018, 320/2018, 326/2018, 327/2018 y 351/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 230/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada Presidente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 230/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: El día primero de mayo de dos mil dieciocho, con folio 00456918 en la que se requirió: "Copia de las facturas emitidas por la persona moral denominada (sic) CONSULTORA FISCAL ADMINISTRATIVA S.C.P. a favor del MUNICIPIO DE HUNUCMA (sic) YUCATAN (sic). (sic) durante el (sic) ejercicio (sic) fiscal (sic):

- a).- (sic) de 2015 (sic)
- b).- (sic) de 2016 (sic)
- c).- (sic) de 2017 (sic)
- d).- (sic) de 1 de enero al 30 de abril de 2018 (sic)"

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00456918 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según

sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 230/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 230/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente

la sesión ordinaria del Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO